

167

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
TRASLADO CONTESTACION- EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

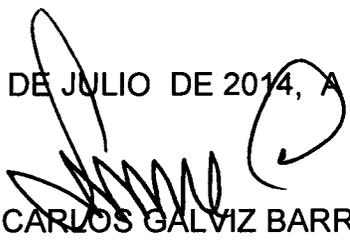
HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 3 DE JULIO DE 2014

Magistrada Ponente : Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00010-00
ACCIONANTE : JAVIER DORIA ARRIETA
ACCIONADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MUNICIPIO DE TURBACO
Y OTROS
Medio de Control : ACCION DE REPARACION DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 2 de julio de 2014, por el señor apoderado de la sociedad CIMACO S.A.S., visible a folios 133-167 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 3 DE JULIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 7 DE JULIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

133

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
M.P.DRA. HIRINA MEZA RHENALS
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL - REPARACION
DIRECTA DE JAVIER DORIA ARRIETA Y OTROS CONTRA
CIMACO S.A.S. Y OTROS.

RADICADO: No. 2014 - 00010 - 00

ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ, mayor y vecino de Cartagena de Indias, identificado como aparece al pie de mi firma, en uso del poder especial que me ha conferido el señor JUAN CARLOS ALVAREZ CARBARCAS, también mayor y vecino de esta ciudad, en su condición de Representante Legal de la sociedad CIMACO S.A.S., domiciliada en el Municipio de Turbaco - Bolívar, dentro del término legal me dirijo a usted, con el fin de contestar la demanda de la referencia, lo cual hago a continuación:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE
LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a todas ellas, por carecer de fundamentos fácticos y de derecho, de conformidad con las siguientes razones jurídicas:

Mi representada CIMACO S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado, regulada por el Libro II del Código de Comercio, y por tal motivo no es una autoridad para ser declarada en la sentencia, responsable administrativamente, tal como lo solicita la parte demandante en la pretensión 1° de la demanda. Además, según lo dispuesto en el inciso 4to del Art.140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, mi representada no puede ser declarada y condenada solidariamente responsable con el Municipio de Turbaco - Bolívar, con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y con el Departamento de Bolívar, por ser una persona jurídica de derecho privado y porque en todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y Entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de

2

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

134

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS:

El hecho 1.1 No me consta. El demandante deberá probarlo.

El hecho 1.2 No me consta el contenido del hecho que se contesta. El demandante deberá demostrarlo mediante los medios de pruebas pertinentes.

El hecho 1.3 Como se expresó en la respuesta inmediatamente anterior, no me consta la existencia de dichas construcciones. El demandante deberá probarlo y agrego, el contenido del hecho 1.3 no es congruente con los contenidos de los hechos 2.2 y 2.4, porque si el inmueble fue destruido en su totalidad como consecuencia de los movimientos subterráneo que tuvieron ocurrencia entre el 11 y el 15 de Octubre de 2011, como pudo el perito técnica y científicamente evaluar las construcciones destruidas totalmente, después de dos años, es decir el 30 de Septiembre de 2013.

El cuatro 2.1 No me consta, deberá probarlo.

El hecho 2.2 No me consta que el inmueble a que se refiere la parte demandante, fue destruido en su totalidad por las causas anotadas en el hecho que se contesta. Es cierto, que los movimientos subterráneos que tuvieron ocurrencia entre los días 11 y el 15 de octubre de 2011, fue por la activación de la falla geológica de Pasacaballos y por las intensas lluvias denominadas el Fenómeno de la Niña. No es cierto, que estos mismos hechos, se originaron por causa de la explotación minera adelantada en el sector, como lo afirma el demandante.

El hecho 2.3. Es cierto. El apoderado demandante confiesa espontáneamente en el hecho que se contesta, que en el sector de Las Tres María, ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Turbaco – Bolívar, existen una falla geológica, que es un fenómeno de la naturaleza que se activó por las intensas lluvias que ocurrieron durante los días del 11 al 15 de Octubre de 2011, lo que fue corroborado por el geólogo de Cardique Jaime Romero.

El hecho 2.4. No me consta las obras con las que presuntamente contaba el predio (Kiosco, casa, piscina, y obras de ornamentación), el demandante deberá probar la existencia de dichas obras y que estas

3

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

se construyeron de conformidad con la licencia de construcción expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Turbaco – Bolívar.

135

El hecho 3.1. Es cierto. El documento en mención.

El hecho 3.2. Es cierto. Lo que dice el documento en mención.

El hecho 3.3. Es cierto. Lo que dice el documento de fecha 23 de Abril del 2012, acompañado a la demanda.

El hecho 3.4. Es cierto y agrego, la explotación económica ejecutada por mi representada, está ubicada en el sector Loma de Piedra, distinto a las Tres María, Los Naranjos, Los Cedritos y Puente Honda.

El hecho 3.5. Es cierto.

El hecho 3.6. No me consta el contenido del hecho que se contesta.

El hecho 3.7. Es cierto que en el sector de las Tres Marías existe una falla geológica – Falla de Pasacaballo, lo cual es un hecho de la naturaleza. No me consta que la falla geológica – Falla de Pasacaballo destruyó el inmueble y las construcciones que sobre él se hallaban edificadas.

El hecho 3.8. Es cierto, constituye una confesión espontánea del apoderado demandante, pues, reconoce que la Falla de Pasacaballo existe hace más de treinta años en el sector habitado por su poderdante.

El hecho 3.9. No es un hecho, es una suposición del apoderado demandante, por tanto, no estoy obligado legalmente a contestarlo.

El hecho 3.10. No me consta, el demandante deberá probarlo.

El hecho 3.11. No me consta, el demandante deberá probarlo.

El hecho 3.12. No me consta, el demandante deberá probarlo.

El hecho 3.13. No es un hecho, son disposiciones de carácter legal.

El hecho 3.14. Es cierto.

El hecho 3.15. Es cierto.

El hecho 3.16. Es cierto.

El hecho 3.17. Es cierto.

4

136

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

El hecho 3.18. Es totalmente falso, mi representada a ejecutado todas las obras ordenadas en las normas jurídicas mineras y ambientales, tal como consta en las actas de inspección de campo, de fecha 15 de Julio de 2013 y en el acta de inspección a título minero – minería a Cielo Abierto de fecha 14 de Noviembre de 2013 que se encuentran en la oficina de la Agencia Nacional de Minería (ANM) de Cartagena de Indias, dentro del plan de trabajo estructurado por el Consorcio constituido, por las empresas Genivar Inc y HVM Ingenieros Ltda, suscrito con Fonade mediante el contrato 2122052 de 2012, para desarrollar la gestión de apoyo a la fiscalización central de títulos mineros (grupo 1) para el contrato de concesión No.ICQ-083113.

El hecho 3.19. No me consta, el hecho que se responde.

El hecho 3.20. No es un hecho, por lo tanto, no estoy obligado a responderlo.

El hecho 3.21. No me consta.

RAZONES DE LA DEFENSA

Comparecencia del Estado al Proceso: La parte demandante debió dirigir la demanda principalmente contra el Estado, por ser el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tal como lo dispone el Art.332 de la Constitución Nacional, en concordancia con los Artículos 5°, 7°, 9° , 11°,13°, siguientes y concordantes de la ley 685 de 2001(Código de Minas).

Con fundamento en lo antes expuesto, el Estado a través del contrato de concesión minera otorga la prestación, operación, explotación, organización, gestión, total o parcial, de un servicio público aun concesionario que es un particular.

Así las cosas, el numeral 4to del Art.32 de la Ley 80 de 1993 define el contrato de concesión de la siguiente manera: *"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionaria la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y **bajo la vigilancia y control de la entidad concedente**, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue a la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."* (lo resaltado es mío)

En la sentencia C-068 de Febrero 10 de 2009, la Corte Constitucional dice: "La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han extraído en sus pronunciamientos los elementos o características de la figura, así: (i) implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra

Crespo Cra. 2ª #65-85 – Tel: 6661182 Cel: 313- 5981523

Cartagena - Colombia

Alberto Luís Mercado Hernández

Abogado

persona, el concesionario; (ii) la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; (iii) puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; (iv) **la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario**; (v) el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; (vi) el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien; (vii) deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; (viii) el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de la obras públicas...” (lo resaltado es mío).

Partiendo de lo expuesto en las transcripciones antes hechas, se afirma que la concesión compromete la responsabilidad patrimonial del Estado al ser este último el titular y único responsable, por mandato constitucional, de las funciones públicas que se le han conferido.

Para contextualizar la responsabilidad del Estado frente a la actividad minera, surge la imperiosa necesidad de hacer referencia a sus autoridades, pues, son estas las que tienen a su cargo la fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

En el capítulo XXVIII, referente a la competencia, el código de minas en sus artículos 317 y siguientes, menciona que cuando en este código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la Organización de la Administración Pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tengan a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras. El Art.318 ibídem dispone que la autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia, teniendo en cuenta lo previsto en el Art.279 de este código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión

5.
137

6

138

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

En ese orden de ideas, todo lo dicho hasta el momento sirve de marco legal para establecer que el estado es responsable patrimonialmente por daños ocasionados a personas en desarrollo de las actividades mineras concedidas a particulares.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado está consagrado en el Art.90 de la Constitución Política Nacional, la cual la define en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de unos de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este."

Este régimen específico de responsabilidad ha desarrollado a título de imputación que sirve como marcos diferenciadores la responsabilidad patrimonial del Estado. Dentro de estos títulos de imputación, el comúnmente utilizado para daños ocasionados directamente por el Estado es la falla del servicio.

En ese sentido, es claro que la responsabilidad patrimonial del Estado de bienes como consecuencia del daño antijurídico sufrido por el reclamante, la imputación de ese daño al Estado y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

En ese orden de ideas, quien se vea perjudicado como consecuencia de la falla en el servicio de la actividad minera, tiene el deber de acreditar los elementos que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado. Pero en caso como los asociados al desarrollo de actividad minera, debe ponerse de presente que las conductas causantes del daño, provienen de un particular y no directamente del Estado, situación que, prima facie, dificulta la labor de imputación del daño al Estado.

Sin embargo la teoría de la posición de garante permite construir un puente que facilite la labor de imputación hacia el fundamento en un criterio de solidaridad.

Así las cosas, el marco normativo que se ha hecho referencia permite afirmar que el Estado, en relación con las actividades mineras, tiene una posición de garante que facilita la labor de imputación generando

7

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

así la posibilidad de que a él le sean atribuible daños ocasionados por el tercero concesionario.

139

En síntesis, la posición de garante que ostenta el Estado en la fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y solicitudes de áreas mineras frente a los concesionarios, reforzada por la cláusula exorbitantes con la que cuenta el Estado para procurar el cabal cumplimiento de la concesión minera en procura del interés general.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que es el Estado el primer obligado a la prestación del servicio público minero, por ser el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, además, tiene la obligación de fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras, y por tanto, debe demandarse siempre y cuando se acredite que existió un daño antijurídico, la falla del servicio propiamente dicha y, además que ese daño en parte o completamente se debió por la acción u omisión culposa por parte del aparato estatal en virtud de su posición de garante.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la delegación que hizo el Ministerio de Minas y Energía al Departamento de Bolívar, mediante la Resolución 18 0253 del 10 de marzo de 2003, fue sobre transferencia del ejercicio de funciones y no de transferencia de la representación para asuntos judiciales o extrajudiciales.

La mencionada transferencia del ejercicio de funciones, terminó el pasado 31 de diciembre del 2011, según aparece en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución 18 0743 del 12 de mayo de 2011, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

En consecuencia, para el día 8 de octubre de 2013, fecha de la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante a la parte hoy demandada en este proceso, había vencido la prórroga de la transferencia del ejercicio de funciones, es decir, el Ministerio de Minas y Energía había asumido todas las funciones legales que le son propias y que había delegado en favor del Departamento de Bolívar, tal como consta en la Resolución últimamente mencionada.

En conclusión la parte demandante debió también dirigir la demanda contra el Estado, porque para el día 31 de Diciembre de 2011, venció la prórroga que la había otorgada el Ministerio de Minas y Energía al Departamento de Bolívar, tal como consta en la Resolución No.18-0743 del 12 de Mayo de 2011, es decir, que para el día 8 de Octubre de 2013, fecha en la cual la parte demandante solicitó la audiencia de conciliación, el Departamento de Bolívar no estaba legitimado pasivamente para ser demandado, pues, la

Alberto Luís Mercado Hernández

Abogado

delegación que le había sido otorgada, estaba vencida y obligatoriamente tenían que demandar al Estado – Ministerio de Minas y Energía.

Hechos de la Naturaleza: Es un hecho notorio y como tal no requiere prueba, que durante los años 2010 y 2011, el Estado Colombiano sufrió una de las peores catástrofes de su historia, producto del aumento extraordinario y sostenido de las lluvias, denominado “El Fenómeno de la Niña”, el cual afectó más del 90% del país (1060 municipios) impacto los sectores de la sociedad colombiana.

Además, las intensas lluvias que cayeron en el territorio nacional para la época antes mencionada, fueron las causas detonante de la activación de la denominada falla geológica de Pasacaballos, que afectó a la comunidad del municipio de Turbaco – Bolívar.

Las razones de hechos contenidas en el párrafo anterior, conllevaron al Estado Colombiano a la creación del denominado FONDO DE ADAPTACION, Entidad creada mediante el decreto 4819 de 2010, con personería Jurídica, autonomía presupuestal y financiera, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es la recuperación construcción y reconstrucción de las zonas afectadas por el fenómeno de “La Niña”, así como para impedir definitivamente la prolongación de sus efectos, tendientes a la mitigación y prevención de riesgo y a la protección en lo sucesivo, de la población de las amenazas económicas, sociales y ambientales que están sucediendo.

Como los deslizamiento de tierra ocurrieron según el demandante, el día 11 de Octubre del 2011, época del fenómeno de la “Niña” los demandantes deben dirigir la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Minas y Energía y/o Fondo de Adaptación, quien también tiene personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera y responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

HECHOS

El Artículo 165 del nuevo Código Contencioso Administrativo, dispone que en la demanda se podrá acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los requisitos: “... 2. *Que no haya operado la caducidad respecto a algunas de ellas...* 3. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.* “.

9

141

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

La presente demanda es inepta por indebida acumulación de pretensiones, porque algunas de estas no son conexas y otras se excluyen entre sí, por las siguientes razones:

1. Mi representada CIMACO S.A.S. es una persona jurídica de derecho privado, regulada por el Libro II del Código de Comercio, por eso no puede ser declarada en la sentencia responsable administrativamente, como lo dice expresamente la pretensión 1° de la demanda y, porque no se sabe dentro de ellas cual es la obligación principal y cuál es la conexas.
2. Según el inciso 4° del Artículo 140 del nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) *“En todos los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

El inciso del artículo anteriormente transcrito, dispone que las obligaciones serán conjuntas y excluye la solidaridad prevista en el Artículo 2344 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1568 y ss del mismo código citado.

Siendo CIMACO S.A.S., una persona jurídica de derecho privado, por tal motivo, no es una autoridad para ser declarada en la sentencia, responsable administrativamente, tal como lo solicita la parte demandante en la pretensión 1° de la demanda. Además, según lo dispuesto en el inciso 4to del Art.140 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, mi representada no puede ser declarada y condenada solidariamente responsable con el Municipio de Turbaco – Bolívar, con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y con el Departamento de Bolívar, porque en todos los casos en que la causación del daño estén involucrados particulares y Entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

De no subsanarse el defecto objeto de la excepción previa propuesta, el Juzgado no podrá dictar sentencia que resuelva el litigio de fondo, porque esta será inhibitoria.

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA.

HECHOS

142

Por otra parte, operó la caducidad respecto a la acción de reparación directa contra el Estado, porque la demanda también debió dirigirse en contra de él, para integrar el contradictorio completamente y poder resolver de mérito.

La demanda debió dirigirse contra el Estado, porque según lo dispuesto en el Art.332 de la Constitución Política, es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables y como tal, está representado legalmente por el Ministerio de Minas y Energía, quien a su vez está facultado legalmente y especialmente por el decreto 070 de 2001, y por el Art.320 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y por la Ley 489 de 1988, que a su vez delego sus funciones mediante la Resolución No.18-0253 del 10 de Marzo de 2003, en el Gobernador del Departamento de Bolívar, dentro del ámbito territorial de su jurisdicción y para todos los minerales, por el termino de cinco (5) años, las funciones de tramitación, suscripción y otorgamiento de título minero de la Ley 685 de 2001 y de los que continúen en trámite de conformidad con el Decreto 2655 de 1988, así como la vigilancia y control de ejecución de las mismas, funciones que corresponden al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo previsto en la ya mencionada Ley 685 de 2001.

El Departamento de Bolívar, legalmente delegado con el Ministerio de Minas y Energía, celebró el contrato de concesión minera No.ICQ-083118 de fecha 10 de Agosto de 2007, para la exploración y explotación de un yacimiento de caliza, zahorra, chert, materiales de construcción y demás concesibles con CIMACO LTDA, de acuerdo con la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, siendo el mencionado contrato de concesión minera bilateral, y haberse dirigido la demanda solo contra una parte del contrato, como lo es, CIMACO S.A.S., no es posible en este proceso resolver de mérito sin la comparecencia del Estado, representado por el Ministerio de Minas y Energía.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte demandante ignora que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o en el subsuelo, en cualquier estado físico o natural, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupo (Art.5° Código de Minas). Igualmente, el Art.7° Ibidem dispone la presunción legal de

//

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

propiedad estatal sobre tales recursos minerales yacentes en el suelo o en subsuelo de los terrenos públicos y privados.

En ese orden de ideas, las obligaciones mineras emanadas de contratos solo podrán suspenderse temporalmente ante ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, a solicitud del concesionario ante la autoridad minera (Art.52° ibídem).

Lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior, nos da la idea que no puede suspenderse las obligaciones mineras emanadas de contratos, aun en casos extraordinarios, sin la presencia del Estado.

Por otra parte, el título II, Capítulo V del Código de Minas, regula la concesión Minera y define "El contrato de Concesión Minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para ejecutar, por cuenta y riesgo de este, lo estudio, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada..."; el capítulo XXII del código en cita, regula los aspectos económicos y tributarios y dispone que las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables y que de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria.

Por esas razones de orden constitucional y legal, es imperiosa la comparecencia del Estado a este proceso, para que ejerza su defensa de acuerdo con el derecho fundamental al debido proceso.

PRUEBA

Documento: Para demostrar que la delegación otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al Departamento de Bolívar, para el trámite de algunas funciones mineras, venció el 31 de Diciembre de 2011, acompaño copia de la Resolución No.18-07-43 de fecha 12 de Mayo de 2011.

Oficio: Solicito que se sirva oficiar al Ministerio de Minas y Energía, para que certifique la fecha de vencimiento de la prórroga de la delegación de funciones mineras otorgada al Departamento de Bolívar, mediante las resoluciones Nors.18-0253 del 10 de Marzo de 2003; 180304 del 06 de Marzo de 2008; 182332 del 15 de Diciembre de 2008; 182434 del 14 de Diciembre de 2010 y 180743 del 12 de mayo de 2011.

143

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

144

HECHOS

Es pertinente alegar que toda demanda por el medio de control de la reparación directa, deberá cumplir con el requisito previo de procedibilidad conforme al Art.161 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

En nuestro caso corresponde citar al proceso al Estado, representado por el Ministerio de Minas y Energía, por ser parte concedente del contrato bilateral de concesión minera celebrado con mi representada, para integrar debidamente el contradictorio o litisconsorcio necesario y la sentencia pueda resolver de mérito la acción de reparación directa en contra de todas las personas que conforman la parte demandada.

Entonces, suspender el proceso para vincular procesalmente al Estado para que haga valer sus derechos, lo haría por fuera del término legal previsto en el numeral 6° del Art.152 del Código anteriormente citado.

Conforme a la demanda (hecho 3°) "...el día 11 de octubre de 2011, se produjo el derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías,..." para lo cual quien pretenda la reparación directa por estos mismo hechos, debió presentar la demanda dentro del término de los dos años, contados a partir de la fecha antes señalada, es decir, que debió presentar la demanda de reparación directa en contra del Estado, hasta el día 10 de Octubre de 2013, fecha de vencimiento del término de caducidad para este caso concreto.

Como hasta la fecha de presentación de este escrito, la parte demandante no ha acompañado a este proceso, la prueba de haber cumplido con los requisitos previos para demandar, pues, el asunto es conciliable extrajudicialmente entre los demandantes y los demandados, la presente acción de reparación directa se encuentra caduca, y por eso pido que se declare probada la excepción previa de inepta demanda porque la parte demandante no cumplió con el requisito previo de procedibilidad para acumular en la demanda, la pretensión contra el Estado.

Para demostrar la excepción previa propuesta solicito que se tenga como prueba la demanda y todos los documentos acompañados a la misma por la parte demandante y que se encuentra relacionados en el título DOCUMENTALES QUE APORTO: **Documento:** Para demostrar que la delegación otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al

Alberto Luís Mercado Hernández

Abogado

Departamento de Bolívar, para el trámite de algunas funciones mineras, venció el 31 de Diciembre de 2011, acompaño copia de la Resolución No.18-07-43 de fecha 12 de Mayo de 2011.

Oficio: Solicito que se sirva oficiar al Ministerio de Minas y Energía, para que certifique la fecha de vencimiento de la prórroga de la delegación de funciones mineras otorgada al Departamento de Bolívar, mediante las resoluciones Nors.18-0253 del 10 de Marzo de 2003; 180304 del 06 de Marzo de 2008; 182332 del 15 de Diciembre de 2008; 182434 del 14 de Diciembre de 2010 y 180743 del 12 de mayo de 2011.

EXCEPCIONES DE MERITO DE CADUCIDAD DE LA ACCION

HECHOS

Con respecto a la excepción de mérito de caducidad de la acción manifiesto que toda demanda por el medio de control de la reparación directa, deberá cumplir con los requisitos previos de procedibilidad conforme al Artículo 161 del nuevo Código Contencioso Administrativo.

En nuestro caso, corresponde citar al proceso al Estado Colombiano representado por el Ministerio de Minas y Energía, por ser parte del contrato de concesión celebrado con mi representado, para integrar debidamente el contradictorio o litisconsorcio necesario y la sentencia pueda producir los efectos legales con respecto a todas las personas relacionadas con los hechos de la demanda.

Es pertinente comentar, que suspender el presente procedimiento para vincular procesalmente al Estado Colombiano, la acción o medio de control correspondiente para demandar al Estado, se haría por fuera del término legal previsto en el numeral 6° del Artículo 152 del código anteriormente citado.

Según la parte demandante (Hecho 3° de la demanda) "El día 11 de Octubre de 2011, se produjo el derrumbe de la ladera del sector de las Tres Marías, ... para lo cual quien pretenda la reparación directa, deberá presentar la demanda dentro del término de los dos años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia causante del daño, es decir, que el término legal venció el día 10 de Octubre de 2013.

La parte demandante hasta la presente fecha de presentación de este escrito, no ha citado al Estado representado por el Ministerio de Minas y Energía a conciliación para cumplir con el requisito de procedibilidad

14

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

previo a la presentación de la demanda de reparación directa y así cumplir con el requisito legal de dirigir la demanda contra todas las personas relacionadas con los hechos de la misma.

146

Documento: Para demostrar que la delegación otorgada por el Ministerio de Minas y Energía al Departamento de Bolívar, para el trámite de algunas funciones mineras, venció el 31 de Diciembre de 2011, acompaño copia de la Resolución No.18-07-43 de fecha 12 de Mayo de 2011.

Oficio: Solicito que se sirva oficiar al Ministerio de Minas y Energía, para que certifique la fecha de vencimiento de la prórroga de la delegación de funciones mineras otorgada al Departamento de Bolívar, mediante las resoluciones Nors.18-0253 del 10 de Marzo de 2003; 180304 del 06 de Marzo de 2008; 182332 del 15 de Diciembre de 2008; 182434 del 14 de Diciembre de 2010 y 180743 del 12 de mayo de 2011.

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, solicito se sirva declarar en su debida oportunidad, la excepción propuesta de caducidad del medio de control de reparación directa en contra de mi representada.

**EXCEPCIÓN DE MERITO CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS
DE LA DEMANDA SON CONSTITUTIVO DE FUERZA MAYOR**

HECHOS

Como se dijo al contestar los hechos 2.2, 2.3 y 3.7 de la demanda, los hechos ocurridos entre los días 11 al 15 de Octubre de 2011, en la comunidad de las Tres María, Puente Honda y los Naranjos, ubicados en el ámbito territorial en el Municipio de Turbaco, en el Departamento de Bolívar, corresponde a hechos constitutivo de fuerza mayor, los cuales fueron noticias a nivel nacional e internacional, por lo tanto, fue notorio y no requiere prueba para su demostración.

La comunidad de las Tres María, Puente Honda y los Naranjos, ubicadas dentro del ámbito territorial del Municipio de Turbaco – Bol., buscando las causas del fenómeno natural que aconteció en el sector antes mencionado, hicieron uso del Derecho de Petición ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), y solicitaron mediante memorial de fecha Noviembre 04 de 2011, "...la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental otorgada a CIMACO S.A.S., la reparación de los daños ocasionados con las actividades que desarrollan en la citada cantera debido a que esta causo los

15

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

deslizamiento de tierra que ocasionaron la pérdida de casas y demás infraestructura que se encontraba en dicho sector..”

147

Mediante escrito de fecha 30-11-2011, radicación No.3455/2011, Cardique contestó el mencionado Derecho de Petición, en donde se lee las conclusiones, recomendaciones y concepto respecto al Derecho de Petición, apoyándose en el informe del SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, por el cual afirmó: “1. La falla de Pasacaballós la afectó las rocas en dicho lugar produciendo fracturamiento y aumento de la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación de las aguas subterráneas y superficiales. Bajo dichas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, **facilitando la generación de movimientos en masa.** (transcripción textual).

Del concepto transcrito y de los numerales 2 y 3 del mencionado documento, Cardique conceptúo: “En este orden de ideas no se aportan evidencias que la cantera CIMACO LTDA., sea la causante de dicho deslizamiento.”

“Tampoco se pudo constatar el manejo de explosivos por parte de la cantera CIMACO LTDA, para las actividades de explotación de material teniendo en cuenta que:

De acuerdo a comunicación realizada con la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, durante las visitas de inspección realizadas ésta no reportado el manejo de explosivos en dicha cantera.

“CARDIQUE, de otra parte en los informes y visita de control y seguimiento realizada a la cantera CIMACO LTDA, no ha reportado el uso de explosivos para el arranque o extracción de material.”

El concepto a que hicimos referencia anteriormente, se apoyó en el concepto técnico sobre el deslizamiento complejo de las Tres Marías en el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, de fecha Bucaramanga, Noviembre de 2011, expedido por el servicio Geológico Colombiano, en el cual aparecen que la comisión de dicho servicio geológico, contó con el acompañamiento del Ing. Geólogo Jaime Romero de Cardique y de los habitantes de la comunidad afectada.

En dicho documento, consta que las causas del deslizamiento y principal factor detonante fue la saturación de los materiales geológicos debido a las fuertes lluvias antecedentes y la alta humedad proveniente de las aguas subterráneas que afloran en el sector, además, del trazo de la falla de Pasacaballo que es un factor contribuyente a los procesos de inestabilidad de las laderas, ya que

originan fracturamiento en las rocas tanto arcillosas como de calizas, generando aumento de la permeabilidad y disminución de la resistencia de las rocas.

148

El considerable incremento de las precipitaciones en la región, se considera el factor detonante del deslizamiento, ya que ha superado la capacidad de almacenamiento de las aguas en las rocas, saturándolas y generando presiones excesivas que facilitaron el deslizamiento.

Los hechos que consta en el concepto técnico producido por el servicio Geológico Colombiano, es conocido por toda la comunidad del sector de las Tres Marías, pues acompañaron a la comisión de esa Institución y al Ingeniero geólogo Jaime Romero de Cardique.

Como se puede observar claramente en la demanda, el apoderado demandante hizo caso omiso de manera deliberada del concepto de Cardique y del servicio Geológico Colombiano, y en su demanda nada dice sobre las intensas lluvias que se produjeron durante los años 2010 y 2011, por el denominado fenómeno de variabilidad climática "La Niña", que es la fuerza mayor objeto de la excepción de mérito propuesta.

El Art.64 del Código Civil, subrogado por la ley 95 de 1890, Art.1º, dice: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad por un funcionario público, etc."

Como anteriormente fue expuesto en la respuesta al derecho de petición presentado ante Cardique por la comunidad de las Tres Marías, Puente Honda y los Naranjos, por los deslizamientos de tierra, el Instituto antes mencionado conceptuó dos hechos de la naturaleza, que son la falla de Pasacaballos que afectó las rocas en dicho lugar produciendo fracturamiento y aumento de la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación de aguas subterráneas y superficiales y las condiciones de precipitación en el área, lo cual hizo que el subsuelo no fuera capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa como se presentaron para esa época.

Además señaló otros factores que incidieron como son la adecuación de terreno para cultivo, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, pudiendo contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres María.

Es decir, que los hechos narrados en la demanda, son constitutivo de fuerza mayor, porque es un imprevisto a que ningún humano le es posible resistir, tal como lo define el Art.64 antes transcrito.

17

149

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

Es pertinente resaltar, que Cardique conceptuó que "...no se aportan evidencias que la cantera **CIMACO LTDA, sea la causante de dicho deslizamiento...**" (lo resaltado es del suscrito).

Así las cosas, los hechos 2.2, 2.3 y 3.7, constituyen una confesión espontánea del apoderado de la parte demandante, que la ocurrencia de los hechos objeto de esta demanda, constituyen un fenómeno de la naturaleza y no un hecho del hombre.

Para demostrar los hechos alegados y fundamento de la excepción propuesta, acompaño el documento contentivo de cuatro (4) folios, de la fecha y radicación antes señalada, y expedido por Cardique.

Testimonios: Solicito se sirva citar y hacer comparecer al señor JAIME ROMERO ORTEGA, Funcionario de Cardique, Entidad también demandada en este proceso, para que declare todo lo que sepa y le conste acerca de la visita que hicieron en el sector de las Tres Marías, Puente Honda y Los Naranjo, por causa de los fenómenos que ocurrieron en Octubre del 2011.

Documentos: Para probar los efectos de los fenómenos de variabilidad climática "EL NIÑO" y "LA NIÑA", acompaño el boletín informativo sobre el monitoreo de esos fenómenos, No.37 de fecha de preparación 19 de octubre de 2011, expedido por el Instituto de Hidrología, Meteorología y estudios ambientales – IDEAM.

Oficio. Que se oficie al servicio Geológico Colombiano, en la ciudad de Bucaramanga, para que envíe con destino al presente proceso, copia del concepto técnico de fecha Noviembre del 2011, sobre el deslizamiento del complejo de las Tres Marías en el Municipio de Turbaco – Departamento de Bolívar.

EXCEPCIÓN DE MERITO DE TEMERIDAD O MALA FE DE LOS DEMANDANTES

HECHOS

El numeral 2 del Art.74 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art.1° (Num.30), Dto.2282 de 1989, dispone que se considera

Alberto Luís Mercado Hernández

Abogado

que ha existido temeridad o mala fe, cuando a sabiendas se le aleguen hechos contrarios a la realidad.

En nuestro caso, la demanda presentada en contra de mi representado, constituye hechos temerarios o de mala fe, por cuanto, como se anotó anteriormente, Cardique apoyado en el Servicio Geológico Colombiano, para que determinaran las causas que originó el deslizamiento de tierra narrados en los hechos de la demanda y las posibles recomendaciones para controlar o mitigar el riesgo por los deslizamiento sobre los dichos terrenos, contestó el derecho de petición presentado por los demandantes quienes son concededores y saben de la existencia del pronunciamiento de Cardique, mediante el documento fechado 30-11-2011, puesto, fue la respuesta al derecho de petición de la comunidad de las Tres Marías, Puente Honda y Los Naranjos, y como ya se dijo anteriormente, fue un hecho de la naturaleza que jurídicamente, constituye fuerza mayor.

Presentar una demanda por el medio de control de la reparación directa en contra de mi representado, constituye demanda temeraria o de mala fe, puesto que los demandantes saben y conocen que CIMACO S.A.S., no es el causante de los deslizamiento de tierra que ocurrieron el día 11 de octubre de 2011, tal como lo expresa el escrito que contiene los antecedentes, conclusiones, recomendaciones y conceptos firmado por JAIME ROMERO ORTEGA, Coordinador de Licencias y Trámites Ambientales y el Visto Bueno de BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA, Subdirector de Gestión Ambiental.

Además, la demanda es temeraria porque los demandantes desconocen que la industria minera en todas sus ramas y fases es de utilidad pública e interés social, en desarrollo del Art.58 de la Constitución Política; porque desconocen que ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zona del territorio que queden permanentes o transitoriamente excluida de la minería (Art.37 Ley 685 de 2001). Esta prohibición legal comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el Art.38 del Código de Minas.

El artículo 37 antes mencionado, se encuentra expresamente reglamentado por el Decreto No.0934 de fecha 9 de Mayo de 2013, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Y por último, es temeraria la demanda, porque el apoderado demandante en el hecho 2.3, confiesa espontáneamente lo siguiente: *"...Un panorama desolador se vive en la zona Las Tres Marías, en Loma de Piedra, jurisdicción de Turbaco, **donde una falla geológica se llevó todo lo que encontró a su paso dejando ruina y tristeza.***

Anais González Medrano, encargada del cuidado de una casa campestre, dice que en un abrir y cerrar de ojos, **la naturaleza echó al**

Alberto Luís Mercado Hernández

Abogado

19

traste todo el esfuerzo que por años hicieron sus patrones para mantener su inmueble en excelentes condiciones.

151

Todo comenzó hace tres días. **No paraba de llover** y vi cómo se iban abriendo las grietas en la tierra, cuenta.

Asegura que el lunes **las aberturas era muy pequeñas, y que el martes crecieron más.**

Ayer, en medio de su asombro, veía como vía que estaba en excelente estado, y ano servía. "los andenes se levantaron, la vía esta agrietada, se formaron lomas y en una parte se dividió en dos", cuenta la mujer.

El relato era para no creer. Mientras decía que la gente alcanzó a sacar muchos de sus enseres y pertenencias, apareció el **alcalde de turbaco**, Miguel Arnedo. Su rostro lo decía todo. Esto es una tragedia, le dijo a los periodistas que llegaron a cubrir la noticia.

"El martes salí de aquí pasadas las 6 de la tarde y la vía existía, y ahora ya no está", dice el mandatario.

El caso más preocupante, cuenta, está varios pasos donde la falla rodó unos 10 metros una vivienda de su sitio inicial y partió la vía en dos.

"Cada minuto hay movimiento. La estabilidad del terreno todavía demora".

La Troncal de Occidente

A Arnedo le preocupa **que la falla sigue bajando y que va rumbo a la carretera Troncal de Occidente. Esto fue corroborado por un geólogo y un ingeniero de minas que adelantan estudios en la zona para establecer que ocurrió.**

Arnedo comenta a los especialistas le dijeron que **esta falla es conocida como Falla de Pasacaballos y que está paralela a la Falla de Turbana**, que el año anterior dividió a los municipios de Turbaco y Turbana.

"Estas dos fallas se encuentran en un punto cuesta arriba y forman una cuña que hace bastante inestable la zona donde ocurrió el desastre, cuenta Jaime Romero, geólogo de Cardique.

La falla consiste en el hundimiento y levantamiento del terreno, lo que ocasiona agrietamiento", dice Romero... (Lo resaltado es del suscrito).

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

20

PRUEBA

152

Testimonios: Solicito se sirva citar y hacer comparecer a los señores **JAIME ROMERO ORTEGA Y BENJAMIN DIFILIPO VALENZUELA**, para que declaren todo lo que sepan respecto al documento de fecha 30-11-2011, expedido por Cardique. Pueden ser citados en las dependencias de esa Institución, situada en el Barrio Bosque, Sector Manzanillo.

Documentos: Acompaño el documento contentivo de 4 folios, de fecha 30-11-2011, Rad. No.3455/2011, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – Cardique, mediante el cual contesta el derecho de petición presentado por los propietarios, tenedores, poseedores y habitantes de los predios ubicados en el sector Puente Honda, zonas de la Tres María y Los Naranjo, relacionado con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental otorgada a la cantera de CIMACO, por causa de los deslizamiento de tierra que ocasionaron la perdida de casas, vías y demás infraestructura que se encontraban en dicho sector.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva citar y hacer comparecer al demandante, señor **JAVIER DORIA ARRIETA**, para que en la fecha y hora señalada por su despacho, contesten las preguntas que les formularé en esa oportunidad.

EXCEPCIÓN DE MÉRITOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS MINERA Y AMBIENTALES POR PARTE DE CIMACO SAS.

HECHOS

Mi representada durante la ejecución de la explotación económica, ha cumplido con la normatividad jurídico minero – ambiental y nunca ha sido objeto de sanción administrativa ni de otra índole por violación a dicho regímenes legales.

PRUEBA

OFICIO. Para demostrar el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada, solicito que se oficie a la Agencia Nacional de Minería (ANM), oficina de Cartagena, para que envíe con destino a este proceso, copia del acta de inspección de campo, de fecha 15 de Julio de 2013 y del acta de Inspección a título Minero – Minería a Cielo Abierto de fecha 14 de Noviembre de 2013 llevado a cabo en el área del contrato de concesión No.ICQ-083113.

Alberto Luís Mercado Hernández
Abogado

21

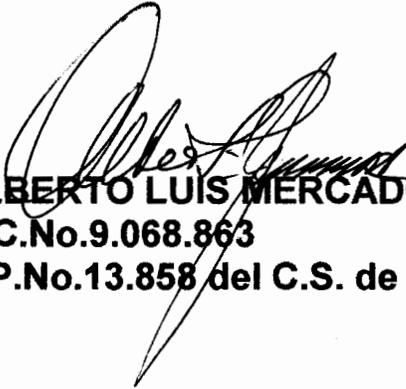
153

Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare probada la excepción de mérito propuesta.

Las notificaciones se harán en la dirección señalada en la demanda.

Mi representado recibirá notificaciones personales, en la dirección señalada en la demanda, y el suscrito, en esta ciudad, Barrio de Crespo Cra.2ª No.65-85.

Cordialmente,



ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ
C.C.No.9.068.863
T.P.No.13.858 del C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA FECHA: 2/07/2014 1
REMITENTE: ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO: 20140702719
Nº FOLIOS: 35
Nº CUADERNOS: 35
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 2/07/2014 11:11:41 AM

FIRMA: ALBERTO LUIS MERCADO HERNANDEZ
BC



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

18-0743
RESOLUCION NUMERO DE

(12 MAY. 2011)

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 070 del 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0253 del 10 de marzo de 2003, delegó en la Gobernación de Bolívar el trámite de algunas funciones mineras por el término de cinco (5) años, la cual ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 180304 del 6 de marzo de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; 182332 del 15 de diciembre de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2010 y 182434 del 14 de diciembre de 2010, hasta el 30 de junio de 2011.

Que el Ministerio de Minas y Energía no cuenta actualmente con la infraestructura necesaria para el cumplimiento de todas las funciones que, como Autoridad Minera Nacional le competen conforme a lo previsto en la Ley 685 de 2001, por lo cual, se hace necesario prorrogar el término de la delegación.

Que así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 489 de 1998, se debe suscribir un convenio en los términos de esta resolución, por lo que es procedente prorrogar el Convenio No 30 del 2008.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2011, la delegación de funciones otorgada al Gobernador del Departamento de BOLÍVAR, mediante la Resolución No. 18 0253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: La delegación prorrogada por la presente resolución, deberá sujetarse a lo dispuesto en las Resoluciones mencionadas en el artículo anterior y en el correspondiente Otrosí al Convenio No.30 del 2008, que se suscriba una vez efectuada la publicación del presente acto.

aw

22

154

23

155

Por la cual se prorroga una delegación de funciones mineras

ARTÍCULO TERCERO: La delegación prorrogada por la presente resolución, puede ser reasumida antes del vencimiento de la misma, si así lo estima conveniente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 11 2 MAY. 2011


CARLOS RODADO NORIEGA
Ministro de Minas y Energía

UMP



**DERECHO DE PETICIÓN A CARDIQUE
CIERRE CANTERA CIMACO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS
HABITANTES SECTOR PUENTE HONDA, ZONA 3 MARÍAS, LOS NARANJOS
OCTUBRE DE 2011**

2x

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	
RADICACION:	7640
FECHA:	25 OCT 2011
ANEXO:	001-002
FIRMA:	
DIRECCION GENERAL	

Cartagena de Indias, Octubre 26 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE	
RECEPCION 0007640	
RADICACION:	
FECHA:	25-10-11
ANEXO:	1-10-40111
FIRMA:	<i>[Firma]</i>
ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA	

156

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
CARDIQUE
Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN DAÑOS OCASIONADO POR LA CANTERA DE CIMACO – CIERRE DE LA CANTERA CIMACO – REPARACIÓN DAÑOS

Respetado Señor:

Nosotros propietarios, tenedores, poseedores y habitantes de los predios ubicados en Sector PUENTE HONDA, Zona las Tres Marías, Los Naranjos, quienes somos ciudadanos colombianos, identificados con nuestros nombres y números de cedula de ciudadanía, Turbaco, conforme al Artículo 23 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, nos permitimos realizarle el DERECHO DE PETICIÓN, como a continuación lo detallamos:

HECHOS:

Nuestros predios desde octubre del año 2010, vienen sufriendo erosiones, causadas por el debilitamiento de la tierra, por causas de la dinamita y las grandes excavaciones de tierra y piedra, más conocidas como zahorra o afirmado y triturado para obras de ingeniería, esto hace que con el invierno las aguas ya no corran por la superficie sino subterráneamente, que con el efecto de la dinamita encuentra la tierra foja y desprendida, ocasionando derrumbes.

Ustedes y Nosotros sabemos que estas montañas son una Zona de preservación del ecosistema, sabemos del daño ecológico que la Canteras de CIMACO está causando. El fenómeno de erosión de una manera exagerada se incrementó, en el mes octubre de este año, ocasionando daños a más de 8 predios y las pérdidas de más de 8 casas, piscinas, bodegas, kioscos, pesebreras, más de 400 metros de Carretera, dejando incomunicada a la Zona. Toda la comunidad de esta Zona solo lo que hemos hecho durante más de 20 años es conservar el ecosistema, para el bien de todos los habitantes del norte de Bolívar.

La Canteras de CIMACO, para realizar su trabajo, necesita que CARDIQUE le conceda una Licencia Ambiental, que no ocasione los daños que han ocurrido.

Queremos corregir lo dicho verbalmente por el representante legal de CARDIQUE, quien argumenta que el daño es por una falla geológica esto no es así, porque desde hace 2 años

25

**DERECHO DE PETICIÓN A CARDIQUE
 CIERRE CANTERA CIMACO Y REPACIÓN DE LOS PREDIOS
 HABITANTES SECTOR PUENTE HONDA, ZONA 3 MARÍAS, LOS NARANJOS
 OCTUBRE DE 2011**

157

los terrenos se vienen erosionando periódicamente, es decir permanentemente, diariamente y los efectos sísmicos se dan cada 50 años aproximadamente. Nosotros los habitante de la Zona todos los días sentimos el temblor de la tierra, por el efecto de la explosión de la dinamita, sentimos el ruido de la dinamita. Si fuera un falla geológica, se erosionara desde la troncal pasando por los predios de Villa Roca y las 3 Marías, donde nunca se ha erosionado, esto se debe que hasta ahí no llega el efecto de la dinamita. Prueba que desde donde inicia la cantera es donde vienen siendo afectando los predios que le quedan en la parte inferior de la pradera. Nosotros responsabilizamos al Estado Colombiano y en particular a CARDIQUE, por el daño que nos ocasionó la Cantera CIMACO, por mantenerle una Licencia en esta Zona que se puede considerar urbana, por la cantidad de viviendas que existen. Nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL es de un estado de derecho social, que deben primar los derechos colectivos sobre un beneficio de un particular, que además ejerce actividad dañina a la comunidad.

DERECHO DE PETICIÓN:

PRIMERO: Que suspenda o revoque de MANERA INMEDIATA la Licencia Ambiental a la CANTERA DE CIMACO, que cierre de manera inmediata dicha CANTERA.
 SEGUNDO: Que repare URGENTEMENTE el daño ocasionado, por la omisión o negligencia, por falta de experiencia que debe tener CARDIQUE.

NOTIFICACIÓN:

La dirección de notificación es en el Barrio San Diego, Cra 10 #37-01, Apto 10, Edificio El Portón del Pilar.

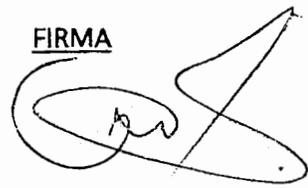
Atentamente,

NOMBRE Y APELLIDOS

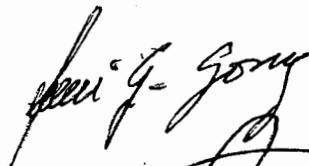
C.C.#

FIRMA

Oscar de la Haza 73.070.888



Luis Gerardo Gomez Jimenez 909117094



Jorge Villalba Estarce 9074220



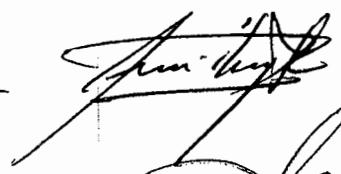
DERECHO DE PETICIÓN A CARGO
CIERRE CANTERA CIMACO Y REPARACIÓN DE LOS PREDIOS
HABITANTES SECTOR PUENTE HONDA, ZONA 3 MARÍAS, LOS NARANJOS
OCTUBRE DE 2011

158

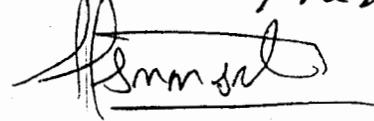
NOMBRE Y APELLIDOS

C.C.#

FIRMA

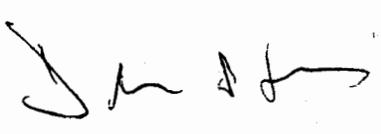
José A. Otero R. 9070178 cpen 

Hernando Masuero Ch. 891.265 
Juan. Franco. 9.095-593. Juan. Franco

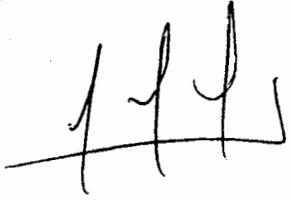
Andrés Larraín I 80504142 

EVER MADERA 10940598 EVER MADERA

FREDY JIMENEZ = 3.759. 697 - FREDY JIMENEZ B.

Rolf Deussen E-353476 J. Jm 

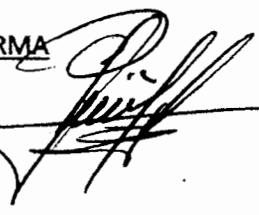
Horacio López R cc # 968 968

Hernando Larraín G. cc # 9'281.991 

DERECHO DE PETICIÓN A CADIQUE
CIERRE CANTERA CIMACO Y REPACIÓ DE LOS PREDIOS
HABITANTES SECTOR PUENTE HONDA, ZONA 3 MARÍAS, LOS NARANJOS
OCTUBRE DE 2011

NOMBRE Y APELLIDOS
RAMÓN Mendoza
MORALES

C.C.#
9.053169

FIRMA  159

Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique CARDIQUE 	SUBDIRECCION DE GESTION AMBIENTAL	Pag: 1-4
	GRUPO DE LICENCIAMIENTO	0751 C.T. No. /11
	Respuesta Derecho de Petición a la Comunidad Tres Marías, Puente Honda y Los Naranjos por deslizamientos de tierra	Fecha: 30- 11-2011
	Municipio de Turbaco	Rad. No.3455/ 2011

ANTECEDENTES:

Mediante memorando de fecha noviembre 4 del 2011, la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por los propietarios, tenedores, poseedores, y habitantes de los predios ubicados en el sector Puente Honda, zona Las Tres Marías y Los Naranjos, relacionado con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada a la cantera CIMACO, igualmente la reparación de los daños ocasionados con las actividades que se desarrollan en la citada cantera, debido a que esta causo los deslizamientos de tierra que ocasionaron la pérdida de casas, vías y demás infraestructura que se encontraba en dicho sector.

En dicho memorando Cardique expreso que para pronunciarse respecto al caso era necesario buscar el acompañamiento de instituciones y profesionales idóneos y conocedores del tema de tal manera que se determinen las causas que originaron los eventos allí sucedidos y las posibles recomendaciones para controlar o mitigar el riesgo por los deslizamientos sobre dichos terrenos.

En este orden de ideas se conto con el apoyo y conceptos de:

- El geólogo Jorge Giraldo Botero del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).
- Los ingenieros Guilliam Barbosa Miranda y Jaime Mercado de la Universidad de Cartagena.
- El ingeniero geólogo Alfredo Amador Matute y el ingeniero de Minas Alex Turizo, en representación de la Secretará de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar.
- El Ingeniero Geólogo, Jaime Romero Ortega de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique)

Posteriormente se solicito por parte de Cardique, la presencia del Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS), quien con la información aportada por los anteriores profesionales y con la visita de campo realizada el 2 de noviembre del presente año al área afectada por el deslizamiento, los profesionales Eduardo Castro Marín y Andrés Reyes Merchán, geólogo e ingeniero Civil respectivamente del INGEOMINAS, elaboraron un informe final cuyas conclusiones y recomendaciones se puntualizan a continuación:

- Los terrenos afectados no pueden ser habitados, ni explotados agrícolamente o usados para pastoreo, por cuanto perdieron su potencial natural y solo pueden ser utilizados como reserva forestal. El Municipio debe iniciar un programa de reubicación de las familias afectadas y de las que se encuentran en los alrededores del deslizamiento, en alto riesgo, a través de INCODER y el Banco Agrario, de tal manera que se puedan gestionar recursos para comprar parcelas en otras áreas fuera de la zona del problema.
- Se sugiere esperar a que el deslizamiento se estabilice en forma natural. Para acelerar este proceso se recomienda canalizar las aguas estancadas que forman encharcamientos y drenarlas, tanto en su corona como en la masa deslizada, mediante zanjas que conduzcan el agua hacia la parte más baja de las vertientes naturales que corren por el sector.
- Como una medida para impedir la infiltración y acción erosiva del agua, se deben rellenar y apisonar las grietas existentes en los alrededores del deslizamiento, con material arcilloso.
- El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres de Turbaco, debe advertir a las personas que transitan por el sector, debido a que el movimiento no se ha estabilizado y es frecuente el hundimiento del terreno, pudiendo afectar a las personas. Por lo tanto se deben instalar avisos preventivos para que se guarde la debida precaución al atravesar el sitio.
- Se debe formular un proyecto que permita la reforestación con árboles que den soporte radicular al terreno, permitiendo mayor estabilidad y manejen las fluctuaciones freáticas en el suelo. Para desarrollar este tipo de programa, se puede contar con la coordinación y colaboración de CARDIQUE y la UMATA, para la consecución de recursos, selección de las especies forestales adecuadas y vegetación nativa de la región.
- Existen sectores aledaños con características similares a las del sitio del deslizamiento, por lo tanto se recomienda realizar un estudio Geotécnico detallado de toda la zona, para determinar las condiciones de estabilidad y determinar si son habitables o se deben realizar obras para proteger las zonas habitadas. Se sugiere que el Municipio tenga en cuenta esta situación en su Esquema de Ordenamiento Territorial, de tal manera que se puedan gestionar recursos para mitigar y afrontar este tipo de problema.

CONCEPTO

Con respecto al derecho de petición y lo puntualizado en el informe de INGEOMINAS podemos afirmar que las causas principales del deslizamiento ocurrido en el sector "Las Tres Marias", apuntan a que:

1. La falla de Pasacaballos afectó las rocas en dicho lugar produciendo fracturamiento y aumento de la capacidad de infiltración, permitiendo la saturación de aguas subterráneas y superficiales. Bajo dichas condiciones las rocas pierden sus características geomecánicas, volviéndose blandas, plásticas y posiblemente adquieren propiedades altamente plásticas, facilitando la generación de movimientos en masa.

2. Las condiciones de precipitación en el área, lo cual hace que el subsuelo no sea capaz de almacenar tal cantidad de agua, dando lugar a los movimientos en masa como los que se presentan actualmente.

3. Y factores externos como adecuación de terrenos para cultivos, deforestación, corte de taludes para vías o nuevas viviendas, etc., pueden contribuir a incrementar la inestabilidad en toda la zona de las Tres Marías.

En este orden de ideas no se aportan evidencias que la cantera CIMACO Ltda, sea la causante de dicho deslizamiento.

Tampoco se pudo constatar el manejo de explosivos por parte de la cantera CIMACO Ltda, para las actividades de explotación del material teniendo en cuenta que:

- De acuerdo a comunicación realizada con la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, durante las visitas de inspección realizadas ésta no ha reportado el manejo de explosivos en dicha cantera.

- CARDIQUE, de otra parte en los informes y visitas de control y seguimiento realizáda a la cantera CIMACO Ltda, no ha reportado el uso de explosivos para el arranque o extracción de material.

- De otra parte el propietario de la cantera CIMACO Ltda, aportó un documento de las Fuerzas Militares de Colombia, del batallón de fusileros de infantería Marina No. 2, con fecha marzo 30 del 2.011, donde confirma que la explotación minera se hace a través de maquinaria pesada y no con explosivos y que en la actualidad dicha empresa no cuenta con existencias físicas y por lo tanto se constituye en un usuario inactivo.



JAIME ROMERO ORTEGA
Coord. Licencias y tramites Ambientales



Vo. Bo. BENJAMIN DIFILIPPO VALENZUELA
Subdirector de Gestión Ambiental

Anexo:

- Concepto técnico sobre el deslizamiento complejo de Las Tres Marías en el municipio de Turbaco, departamento de Bolívar.
- Oficio Fuerzas Armadas de Colombia, Batallón Fusileros de Infantería Marina No.2. sobre el uso de explosivos



Boletín informativo sobre el monitoreo de los Fenómenos de variabilidad climática "El Niño" y "La Niña"

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM -

163

Boletín número 37 Fecha de preparación: 19 de Octubre de 2011
IDEAM INFORMA QUE UN NUEVO FENÓMENO "LA NIÑA" ESTÁ EN FORMACIÓN, DE CONSOLIDARSE SU DESARROLLO, SUS EFECTOS SE REFLEJARÁN DURANTE ESTE FIN DE AÑO Y PRINCIPIOS DE 2012

¿Que es el fenómeno de "La Niña"?

La Niña se manifiesta entre otras variables, por un enfriamiento de las aguas del Océano Pacífico Tropical central y oriental frente a las costas del Perú, Ecuador y sur de Colombia. Este fenómeno causa efectos contrarios a los que presenta "El Niño", mientras que "El Niño" reduce las precipitaciones, "La Niña" favorece el incremento de las mismas en gran parte del país en particular sobre las regiones Caribe y Andina. Las condiciones observadas del presente mes muestran un continuo fortalecimiento del fenómeno de "La Niña"

¿Cómo se forma el fenómeno de "La Niña"?

Por lo general, La Niña comienza su formación desde mediados de año con un enfriamiento de las aguas del océano Pacífico tropical como uno de los indicadores oceánicos; como también un incremento de los vientos Alisios del Este, que propicia un descenso del nivel del mar sobre la zona oriental; "La Niña" alcanza su intensidad máxima a finales de año, cuando se acoplan todos los parámetros mencionados, junto con otras variables oceano-atmosféricas propias de este evento climático; y tiende a dispersarse a mediados del año siguiente.

¿Cuales son los principales impactos?

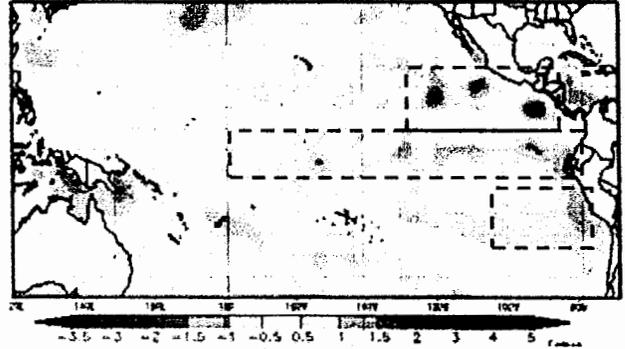
De acuerdo a los análisis, ante un evento típico de "La Niña", los efectos climáticos empiezan a sentirse desde mediados de año con un incremento de las lluvias en las regiones Caribe y Andina, sus mayores impactos se esperan en la segunda temporada lluviosa de 2011, manifestándose en un aumento significativo de los niveles de los ríos y con ellos la probabilidad de inundaciones lentas, crecientes súbitas en las zonas de alta pendiente, aumento en la probabilidad de deslizamientos de tierra e incremento la actividad de huracanes en el Atlántico.

1. ESTADO ACTUAL DEL PACÍFICO TROPICAL

La evolución de las condiciones de temperatura en las aguas del Océano Pacífico tropical central y oriental en los últimos meses, mostró temperaturas por debajo de lo normal en gran parte de la superficie del océano, en los meses de agosto y septiembre se marcó la reaparición del patrón de anomalías negativas de temperatura superficial del mar (TSM) en el sector central-oriental del Pacífico ecuatorial (con valores alrededor de 1,0 a 1,5 ° C por debajo del promedio).

Los modelos internacionales de predicción del clima y los análisis realizados por el IDEAM, muestran que de seguir evolucionando este enfriamiento en los próximos meses, es altamente probable que retornen las condiciones típicas del fenómeno de "La Niña", actualmente el enfriamiento está presente en el sector central-oriental del Pacífico ecuatorial y los valores de las anomalías de la

temperatura están oscilando alrededor de los (-0,8) grados Celsius, por debajo de los promedios para la época, como se muestra en la grafica No 1.



Gráfica No 1. Mapa de Anomalías (temperaturas por debajo de los promedios para la época (color azul), temperaturas por encima de la media para la época (color amarillo) y temperatura dentro de los promedio para la época (color blanco) en el Océano Pacífico Tropical desde el 12 al 19 de Octubre de 2011. Tomado de: CPTEC/INPE con base en datos de la NOAA/Centro de Predicción Climática de los Estados Unidos.

2. ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES RECIENTES EN COLOMBIA.

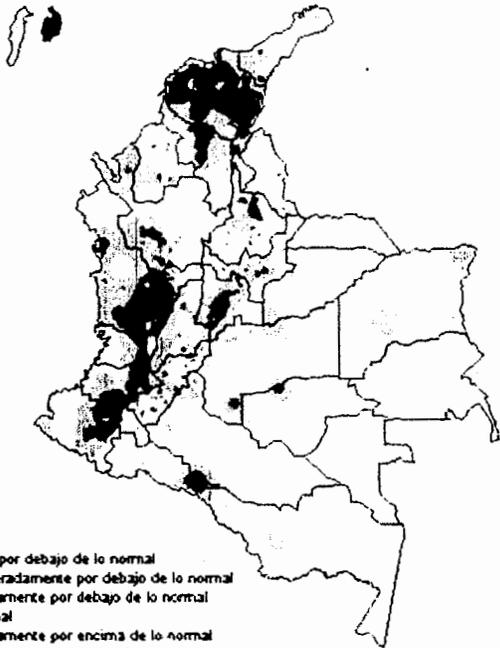
2.1 Comportamiento de la precipitación entre el 01 y el 17 de octubre de 2011.

Es importante señalar, que cada evento "La Niña" es diferente y que su repercusión en el clima nacional, no solo está dada por la intensidad del mismo, sino también, por la interacción que pueda presentar con otros tipos de fenómenos oceano-atmosféricos presentes en el Atlántico y más específicamente en el mar Caribe, sumado lógicamente al grado de vulnerabilidad. Como se observa en el Mapa No 1 en porcentajes para la precipitación de lo corrido del mes de octubre de 2011, se evidencia los efectos climáticos de la fase de iniciación del fenómeno de "La Niña"; ya que en la mayor parte del centro de la región Caribe, Pacífica y Andina se registraron lluvias con excesos entre moderados y altos.

Las precipitaciones fuertes se concentraron en el norte del país, en la cordillera occidental y en la Sabana de Bogotá. Las anomalías de lluvia en la región Caribe, aumentaron con relación a septiembre; cabe resaltar que en la última semana se incrementó la cantidad de lluvias en esta región debido al tránsito de ondas tropicales en el Atlántico; en amplios sectores de la Orinoquia y de la Amazonía se registra todavía déficits leves.

Se destacan excesos mayores al 120% por encima del promedio en amplios sectores de los departamentos del Magdalena, Atlántico, norte de Bolívar, Santander, Antioquia, Eje cafetero, Cundinamarca y Nariño y el archipiélago de San Andrés y Providencia.





Mapa No 1. Porcentajes de la precipitación con respecto al promedio multianual entre el 01 y 17 de Octubre de 2011.

2.2 Comportamiento de la precipitación durante los nueve meses del año 2011.

La precipitación en porcentajes con respecto al promedio en el primer trimestre del año, estuvieron muy por encima de lo normal en la región Andina, Caribe y norte de la Pacifica, como se observa en la figura 1a; posteriormente en el segundo trimestre persistieron los volúmenes de lluvias con excesos altos en gran parte del territorio nacional, especialmente en la región Caribe, Andina y sectores de la Amazonía. Se resalta el mes de abril donde persistieron los excesos de lluvia muy por encima de lo normal en gran parte del territorio nacional

En el tercer trimestre del año persistieron los valores deficitarios en sectores de la región Andina, Orinoquia y Caribe, especialmente en el mes de septiembre, en julio se presentó la mayor cantidad de lluvias en la región Caribe y sur de la Andina.

3. Estado de los principales ríos.

3.1. Río Cauca

Cuenca alta y media: Durante las últimas dos semanas, se han registrado fluctuaciones moderadas, pero sin alcanzar valores altos, comportamiento que se ha registrado en las estaciones de La Virginia (Risaralda), La Pintada, Bolombolo, y Valdivia (Antioquia). Los niveles en general se encuentran en el rango de valores medios.

Cuenca baja: El río Cauca en su parte baja a la altura de Guaranda (Sucre) ha mostrado en general una tendencia al descenso y los niveles se encuentran en el rango medio.

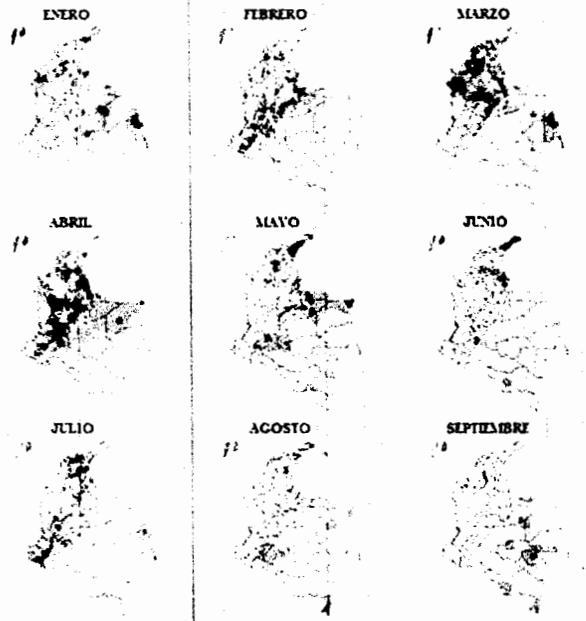


INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES

SERVICIO DE PRONOSTICO Y ALERTAS

164

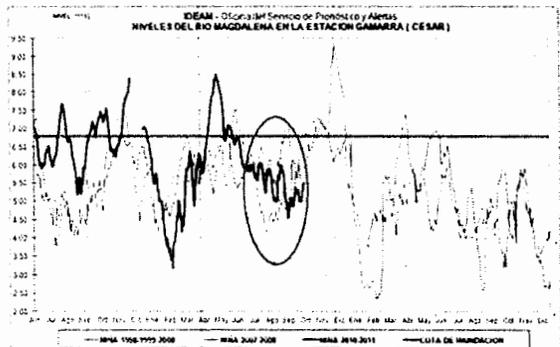
COMPORTAMIENTO DE LA PRECIPITACION (%) DURANTE EL AÑO 2011



Mapa No 1a. Precipitación en porcentajes con respecto al promedio multianual entre enero y septiembre de 2011

3.2. Río Magdalena

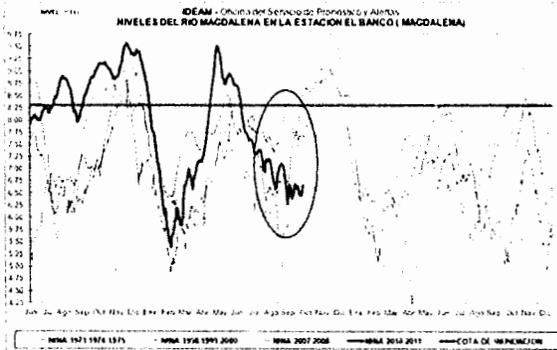
Cuenca alta y Media: los niveles durante el mes de octubre han registran variaciones moderadas en el rango de valores medios, en las estaciones de Neiva (Huila), Purificación, (Tolima), Girardot y Puerto Salgar (Cundinamarca), Puerto Berrio (Antioquia), Barrancabermeja, y Puerto Wilches (Santander). A la altura de Gamarra (Cesar) los niveles durante lo que va corrido de octubre muestra una tendencia al ascenso, (se han incrementado 60 cms), sin embargo los niveles no se encuentran aún en valores altos.



Grafica 2. Niveles del río Magdalena en Gamarra (Cesar).

Cuenca baja: en lo que va transcurrido de octubre, los niveles muestran una moderada tendencia al ascenso (30 cms) a la altura de El Banco (Magdalena); a partir de allí, hasta la desembocadura en el mar Caribe,

incluyendo Mompós y Magangue (Bolívar), Plato (Magdalena) y Calamar (Bolívar), los niveles aun han estado estables y se espera que para las siguientes semanas el comportamiento sea de ascenso, pero sin alcanzar cotas de afectación.



Gráfica 3. Niveles del río Magdalena en El Banco (Magdalena).

3.3. Otras cuencas

RÍO INÍRIDA: comportamiento con tendencia al ascenso, después de haber registrado los mas bajos niveles del año en septiembre, se presentan en los niveles del río Inirida en la ciudad de Puerto Inirida, condición normal para esta época del año. Se espera que esta tendencia prevalezca durante todo el mes de octubre.

RÍO ORINOCO: para el río Orinoco los niveles en general registran una tendencia igualmente al ascenso, pero los niveles se encuentran en valores bajos. Se espera que esta tendencia se mantenga durante el presente mes.

RÍO ATRATO: Fluctuaciones importantes se han registrado en las últimas semanas, sin embargo es este el comportamiento normal a lo largo de toda la cuenca, desde su parte alta hasta la desembocadura al Mar Caribe.

4.1 Predicción estacional para Colombia.

Octubre: climatológicamente este mes presenta los mayores cantidades de precipitación en muchas zonas del país, las condiciones actuales en el Pacífico y Atlántico tropical, sugieren que el mes de octubre sea altamente lluvioso especialmente en áreas de las regiones Caribe, Andina y Pacífica.

Con base en el anterior análisis y teniendo en cuenta los modelos de predicción del IDEAM, existe una mayor probabilidad de que se registren cantidades de lluvia por encima de los valores históricos para la zona norte, con excepción de los alrededores del Urabá, se prevén lluvias por encima de los promedios del mes; de igual forma, para los departamentos Andinos, en particular Antioquia, Santanderes, Boyacá, Cundinamarca (incluyendo la Sabana de Bogotá), Eje Cafetero, Tolima y Valle, continuarán registrando volúmenes significativos de lluvia, con una alta probabilidad de que se superen los promedios de la época.

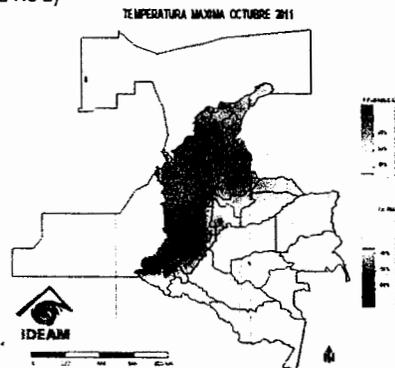
En el occidente del país, se presentarán volúmenes altos de lluvia superiores a la media de octubre en amplios sectores del centro y norte de la región Pacífica, señalando que para dicha zona, esta es una época altamente lluviosa, al sur del litoral del Pacífico colombiano, se esperan cantidades de precipitación ligeramente por encima de los promedios. Para el oriente del territorio nacional, es previsto un comportamiento de las lluvias entre normal y excesos moderados en el norte de la Orinoquía, mientras que en la mayor parte de la Amazonía se esperan totales de lluvia por encima de los promedios del mes.

4.2 Temperaturas Máximas

165

El comportamiento de la temperatura máxima en el mes de septiembre presentó un comportamiento oscilante alrededor del promedio, excepto en sectores de la región Andina específicamente en el Valle, Santander Tolima y Huila y norte de la región Caribe, donde se registraron valores por encima de lo normal.

Se estima para el mes de octubre, se registren temperaturas con valores por debajo de lo normal en gran parte de la región Caribe, Andina, Pacífica y norte de la Orinoquía. En sectores de la Amazonia y sur de la Orinoquía, se presentaran temperaturas máximas con valores dentro de lo normal (Mapa No 2)



Mapa No 2. Probabilidad del comportamiento de la temperatura Máxima para el mes de octubre de 2011. (Naranja ítems: Probabilidad de que se presente temperaturas por encima de lo normal) (Morado: Probabilidad de que se presente temperaturas por debajo de lo normal) v. o f. predicción climática.

5. ACCIONES DE PREVENCIÓN FRENTE A LA PRIMERA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LA REGIÓN CARIBE

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales como una alerta temprana hace las siguientes recomendaciones para mitigar los efectos de la primera temporada de lluvias y evitar grandes afectaciones.

A la comunidad en general:

- Revise, ajuste, cambie o limpie los techos, canales y canaletas para evitar inundaciones en las viviendas.
- No construya, ni compre, ni alquile, edificaciones en zonas tradicionalmente inundables como pueden ser algunas riberas de ríos y quebradas, sus antiguos lechos y las llanuras o valles de inundación.
- No desvie ni tapone caños o desagües. Por el contrario, construya y proporcione mantenimiento o desagües firmes.
- Evite que el lecho del río se llene de sedimentos, troncos o materiales que impidan el libre tránsito de las aguas.
- Si puede ser afectado por una inundación lenta guarde objetos valiosos en lugares altos para que no los vaya a cubrir el agua. Igualmente, desconecte la corriente eléctrica para evitar cortos en las tomas.
- Entérese del plan de Emergencias establecido por el Comité de Emergencias de su municipio. Tenga previsto un lugar seguro donde pueda alojarse en caso de inundación. Haga todos los preparativos por si necesita abandonar su casa por unos días durante la inundación.

- Si observa represamientos, advierta a sus vecinos y al Comité de Emergencias de su municipio en la Alcaldía, la Defensa Civil, Cruz Roja o Servicio de Salud. Una disminución en el caudal del río puede significar que aguas arriba se este formando un represamiento, lo cual puede producir una posible inundación repentina.
- Conozca la señal de alarma establecida por el Comité de Emergencias de su municipio. Si éste no existe acuerde con sus vecinos un sistema con pitos o campanas que todos reconozcan para avisar en su vecindario el peligro inminente de una crecida.

Sector de abastecimiento de agua para la población:

- Considere que las lluvias pueden generar torrenciales en zonas de montaña que pueden afectar las bocatomas de los acueductos, por lo que se recomienda hacer mantenimiento preventivo en estas áreas.

Sector agropecuario y forestal

- No cultive en zonas inundables como las orillas de ríos y alrededores de ciénagas
- Si destina terrenos inundables para cultivos, hágalo teniendo en cuenta que pueda cosechar y recoger los productos antes de la próxima temporada de inundación.
- Las tierras ribereñas vulnerables deben protegerse, con barreras de protección naturales o artificiales (vegetación, sacos de arena, etc.) para lo cual es necesario buscar la debida asesoría.
- Se recomienda a todos los agricultores y ganaderos del territorio nacional especialmente los ubicados en las regiones Caribe y Andina, que tengan en cuenta un posible aumento en la oferta hídrica y el aumento de la probabilidad de anegamientos en áreas de bajo drenaje.
- Programar lo pertinente ante el desarrollo de plagas y enfermedades propias en condiciones de mayores precipitaciones y baja radiación en gran parte de las regiones Caribe y Andina.
- Se recomienda estar atentos en los ríos de alta pendiente de la región Andina y de la Sierra Nevada de Santa Marta frente a la posibilidad de crecientes súbitas, así como, ante la probabilidad de inundaciones lentas en las cuencas media y baja de los grandes ríos Magdalena y Cauca, y de los ríos Sinú y San Jorge entre otros.
- A los ganaderos se les recomienda tener mucho cuidado con los animales que tengan contacto con aguas negras o retenidas por la temporada lluviosa y no descuidarlos cuando se encuentren cerca de los ríos debido a las crecientes súbitas.

Sector salud

- Considerar que las condiciones hidrológicas, favorecen en algunos sectores del país el incremento de casos de enfermedades virales y respiratorias.
- Se recomienda no acumular basura dentro o fuera del lugar donde habita, apártela en un lugar que esté fuera

del área de posibles inundaciones y mantenga tapados los depósitos donde está la basura y en lugares altos.

166

- Cuando una tormenta eléctrica amenace su área, vaya al interior de su casa, edificio o automóvil de capota dura y manténgase alejado de objetos y aparatos metálicos.
- Evite y aléjese de los lugares altos en el campo, árboles aislados y pequeñas edificaciones.
- Si se encuentra en el agua, salga inmediatamente (incluye playas, lagos, ríos y piscinas). El personal de seguridad de estas últimas debe hacer cumplir esta medida y no permitir su uso hasta después de 30 minutos de haberse alejado la tormenta.

Sector hidroenergético

- Considerar la probabilidad de aumento de lluvias y de tormentas eléctricas que puedan afectar la red.
- Tener en cuenta que el régimen de lluvias de los Llanos Orientales influye en la disminución de estas en los embalses de Chuza y Guavio.

Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres y al Sistema Nacional Ambiental

- Para los Comités Regionales y locales de Prevención y Atención de Desastres, se recomienda mantener activos los Planes de Emergencia y Contingencia para Inundaciones y estar atentos a las recomendaciones que los organismos técnicos del Sistema puedan emitir en determinado momento.

Sector Vivienda e Infraestructura:



- Considerar que las condiciones hidrológicas, favorecen en algunos sectores la presencia de lluvias fuertes que propician los deslizamientos de tierra.
- En viviendas de alto riesgo por deslizamientos o inundaciones se recomienda reducir su vulnerabilidad mediante el fortalecimiento de las estructuras y realizar el mantenimiento de canales, manejo de aguas y reparación de techos.
- Incrementar el monitoreo permanente en las zonas de alto riesgo y activar los planes de contingencia y conocer muy bien los protocolos de evacuación.
- Realizar los mantenimientos de puentes, vías principales y caminos veredales en cuanto a desagües y canalización de aguas lluvias para evitar el deterioro de las mismas.
- Aprovechar los próximos días del mes de septiembre para realizar este tipo de recomendaciones debido a que es una época de transición a la segunda temporada de lluvias y se caracteriza por tener días secos alternados con lluviosos.
- No olvidar que octubre es uno de los meses históricamente más lluviosos del año, y que los actuales niveles de los ríos se encuentran en niveles altos por encima de lo normal para esta época.

35

167

Ricardo José LOZANO P., Director General
María Teresa MARTINEZ., Jefe Oficina de Pronóstico y
Alertas
Ernesto RANGEL, Subdirector de Meteorología.

Colaboradores:
Gloria LEÓN, Alfonso LÓPEZ, Olga GONZALEZ, Esperanza
PARDO, oscar MARTÍNEZ, Mauricio TORRES, Rafael
NAVARRETE, Yolanda GONZÁLEZ y Carlos PINZÓN.

Internet: <http://www.ideam.gov.co>
Correo electrónico alertasideam@gmail.com
alertasideam@ideam.gov.co
Carrera 10 N° 20 - 30 ** Piso 9, Bogotá, D. C.